



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Acuerdo de Pleno.
Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/185/2021

Parte Actora: Miguel Chávez Mérida y
otros.

Tercera Interesada: Representante
Propietario de MORENA ante el
Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana¹.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Elecciones de MORENA y
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana².

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; nueve de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO del Pleno relativo al **Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**³,
promovido por Miguel Chávez Mérida, María de los Ángeles López
Alfonso, Ennio Rigoberto Torres Lara, María del Carmen Mérida
Monzón, Marvin Castillo Calderón, Saydi Yolanda Martínez
Cárdenas, Dania Esmeralda García Santizo, Ana Silvia López
Alfonso, Russbel Yovani García Jiménez y Edwin Rolando Pérez

¹ En lo subsecuente IEPC

² En adelante, Consejo General del IEPC.

³ En adelante, Juicio Ciudadano.

Wong, en su calidad de ciudadanos, militantes del partido político nacional MORENA, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, por el acto consistente en el Registro Preliminar de la planilla para el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por parte del partido MORENA.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por los accionantes en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁵

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁶, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

⁴ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/185/2021

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 1117, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹.

4. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos Municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió

⁷ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁸ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁹ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno¹⁰, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021¹¹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021¹²

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

¹⁰ Modificado el catorce de enero siguiente.

¹¹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹² Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/185/2021

- 2. Convocatoria interna.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del estado de Chiapas.
- 3. Registro.** Los accionantes manifiestan que el veintiséis de enero acudieron a registrarse se registraron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA, como planilla para contender por el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.
- 4. Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.
- 5. Ampliación de etapa de registro.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.
- 6. Publicación preliminar de registros.** Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

7. Procedencia de las candidaturas. A más tardar el trece de abril¹³, mediante sesión del Consejo General, éste resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

8. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

9. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

10. Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el tres de abril, **Miguel Chávez Mérida, María de los Ángeles López Alfonso, Ennio Rigoberto Torres Lara, María del Carmen Mérida Monzón, Marvin Castillo Calderón, Saydi Yolanda Martínez Cárdenas, Dania Esmeralda García Santizo, Ana Silvia López Alfonso, Russbel Yovani García Jiménez y Edwin Rolando Pérez Wong**, en su carácter de ciudadanos, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Registro Preliminar de la planilla para el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por parte del partido MORENA.

¹³ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/185/2021

11. Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴.

III. Juicio ciudadano¹⁵

1. Acuerdo de recepción y turno. Mediante auto de ocho de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos que le acompañaron; **1b)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/185/2021**; **1c)** Asimismo, ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por ser a quien por turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de ley, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/450/2021**, de ocho de abril.

2. Radicación. El ocho de abril, la Magistrada Instructora, entre otros: **2a)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **2b)** Tuvo por autorizadas las cuentas de correo electrónico señaladas por las partes para oír y recibir notificaciones; **2c).** Requirió a los accionantes a efecto de que manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicidad de sus datos personales.

3. Incumplimiento de requerimiento y causal de improcedencia. El nueve de abril, la Magistrada Instructora, entre otros: **3a)** Tuvo por no cumplido el requerimiento realizado a las accionantes e hizo efectivo el apercibimiento; **3b)** Advirtió la

¹⁴ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

¹⁵ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

actualización de una probable causal de improcedencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente formalmente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido de manera conjunta por ciudadanos militantes del partido político nacional MORENA, que integran una Planilla que pretende contender como tal por el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, quienes a decir del accionante, violentan sus derechos político electorales en su vertiente de derecho a ser votado.

SEGUNDA. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/185/2021

Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹⁶

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

TERCERA. Tercero Interesado

Se tiene con tal carácter a **Martín Darío Cázarez Vázquez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político **MORENA**, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en atención a los razonamientos que se asentaron en el proveído de ocho de abril¹⁷.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/9>

¹⁷ Visible a foja 114 de autos.

del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que el Consejo General, al rendir su informe circunstanciado señala que en el medio de impugnación promovido por el accionante se actualiza las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones III, VII y XIII, de la Ley de Medios.

Ahora bien, no obstante lo señalado por la responsable, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio que nos ocupa, se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones VII y XV, con relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Lo anterior, en virtud a que, en lo que hace al Consejo General del IEPC, no se trata de un acto definitivo; y en relación a la Comisión Nacional de Elecciones, no se agotaron las instancias intrapartidistas.

A. Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Conviene puntualizar que acorde al principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de defensa deben ser definitivos y firmes, es decir, que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/185/2021

de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, que los artículos 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 9, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

Por su parte, la Sala Superior, ha sostenido reiteradamente¹⁸ que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, esto es, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

Y que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

a) Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad; y

¹⁸ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; y recursos de apelación SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-139/2017 y acumulado y SUP-RAP-392/2017.

b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Por tanto, tratándose de actos preparatorios, como lo es la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales están sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición, a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley; ello es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, en tanto que los efectos que genera, se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

Conforme con lo anterior, los medios de impugnación que pretendan hacer valer los justiciables deben estar encaminados a combatir aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o que pongan fin a la controversia planteada, es decir, a las determinaciones que decidan acerca de las pretensiones del impetrante o, en su caso, aquellas que impidan el conocimiento del fondo del asunto, lo que constituye la materia misma del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/185/2021

medio de impugnación para quedar definitivamente como juzgada ante la autoridad administrativa electoral local.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los órganos electorales, en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser impugnados a través de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, sino solo aquellos que, en su caso, causen un perjuicio o afectación real a los derechos del promovente, que teniendo interés jurídico lo promueva. Y por eso, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnados deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del promovente; precisando que dicha afectación debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano administrativo electoral que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitividad y firmeza; circunstancias que en el caso concreto no se satisfacen, como se expone enseguida:

Los accionantes acuden a este Tribunal promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Registro Preliminar de la planilla para el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por parte del partido MORENA, pues considera que con esa determinación se vulnera su derecho a ser votado para los cargos del mencionado cabildo.

De lo anterior se infiere, que la citada lista, únicamente constituye un medio preparatorio para la resolución que en su oportunidad dicte el Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, la cual se emitirá a más tardar el trece de abril; la que, en todo caso, será la resolución definitiva, de

manera que la lista impugnada no tiene el carácter de definitiva ni firme.

Por lo que, la afectación que pudiera resentir el justiciable atañe sólo a derechos que, aunque se relacionan con vulneración a su político electoral de ser votado por parte del partido al que se encuentra afiliado; lo verdaderamente relevante es que el perjuicio solamente puede producirse con el dictado de la resolución correspondiente; esto es así, porque es hasta el pronunciamiento de ésta, cuando propiamente se verá reflejado en el sentido de la determinación que adopte el Consejo General, respecto a las listas de candidaturas presentadas por MORENA.

Es decir que, únicamente hasta el momento de la emisión de un pronunciamiento definitivo en relación a la aceptación o no, del registro de las candidaturas de MORENA, a los cargos de miembros de los Ayuntamientos, específicamente a la Presidencia Municipal de Juárez, Chiapas, será factible determinar la existencia de un perjuicio real, pues cabe la posibilidad de que, a pesar de las actuaciones que el actor considera irregulares, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA o finalmente el Consejo General, emita una resolución favorable o no a sus intereses.

En relatadas condiciones, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que solamente a través de la imputación de una resolución definitiva, mediante la interposición del medio de impugnación respectivo, podría hacerse valer la transgresión que ha quedado establecida, al formularse los argumentos vertidos en vía de agravios; es decir, aquel posible perjuicio, antes de que se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/185/2021

dicte la resolución firme que resuelva sobre el fondo del asunto, no podría calificarse de irreparable.

En esa tesitura, se estima que concebir la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir el cualquier procedimiento; en razón de que podría llegarse al abuso de los medios de impugnación, con el riesgo de que cada acción o determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, o sus órganos de dirección o desconcentrados, se combatieran, al grado de empatarlos y retrasar la solución de la problemática a la potestad de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan aplicables *mutatis mutandi*¹⁹ los criterios contenidos en la jurisprudencia **01/2004**²⁰, y la tesis **X/99**²¹, sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."** y **"APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO."**

¹⁹ Haciendo los cambios necesarios, cambiando lo que se deba cambiar,

²⁰ *Ibidem* nota 10.

²¹ *Ibidem* nota 10.

Resulta oportuno precisar, que con el criterio adoptado en el presente acuerdo, este Tribunal no transgrede al accionante la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el 17, de la Constitución Federal, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1ª./J. 42/2007²²**, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**, de la que se deduce que, si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de este derecho debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en las leyes respectivas.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda promovida en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VII²³, con relación al 55, numeral 1, fracción II²⁴, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

²² Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

²³ "Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

(...)"

²⁴ "Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/185/2021

B. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵; 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el artículo 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas prevén que para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Por su parte, los artículos 33, numeral 1, fracción XV, y 71, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando se hayan agotado las instancias previas –intrapartidista– y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

Se trata en esencia de una exigencia procesal formulada a través del principio de definitividad, el cual contenido en los preceptos normativos citados se traduce en que los medios de impugnación,

(...)"

²⁵ En adelante, Constitución Federal.

como lo es el juicio ciudadano, sólo serán procedentes cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

A mayor abundamiento, es pertinente referir que sobre el principio de definitividad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

De conformidad con este criterio, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, este principio cumple con la finalidad de dotar racionalidad y certeza a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Por otra parte, conforme la propia consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/185/2021

litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comentario²⁶

Finalmente, en cuanto a los asuntos internos de los partidos políticos, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 57, numeral 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, establece que las controversias relacionadas con estas, serán resueltas en tiempo por los órganos establecidos en sus estatutos para garantizar los derechos de sus militantes.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

En consecuencia, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

Hecho estas precisiones, respecto al caso particular, en el juicio de mérito se tiene que, si bien los accionantes señalan como

²⁶ Con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx>

autoridad responsable al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de autos se advierte que controvierten actos relacionados con la designación por parte de la autoridad partidaria, de la Planilla que contendrá en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en representación del partido político MORENA, por el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, pues consideran que su no designación vulnera su derecho a ser votados a dicho cargo.

Para justificar el *per saltum*, los promoventes refieren que, los medios internos de solución establecidos en los estatutos del partido político MORENA, no resultan eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Tribunal Electoral advierte que la **demanda de juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad**, ya que los promoventes no agotaron en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria y considera que sus argumentos resultan insuficientes para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 49, incisos a) y g), del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, el artículo 53, inciso c) del citado estatuto, señala que son faltas sancionables y de la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el incumplimiento de las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/185/2021

obligaciones previstas en los documentos básicos, reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

Además, el artículo 54 del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes, de ahí que, en dicha normativa se establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Honestidad y Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que la parte actora cuenta con un medio de defensa al interior de su partido político, que resulta idóneo para la resolución de los actos de los cuales se inconforma; de ahí que, es exigible que lo hayan agotado para la procedencia del juicio ciudadano.

En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia de la parte actora al interior del partido político de referencia, por lo que se debe reencauzar la demanda al referido procedimiento de queja, del cual corresponde conocer a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo tercero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearon aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y

resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales por presuntas violaciones al derecho de afiliación, los miembros del ente político respectivo, así como quienes quieran formar parte de los mismos, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

Por otra parte, no pasa por alto que **los promoventes soliciten el salto de la instancia**, porque dicen que, de agotar la instancia partidista y la jurisdiccional no sería posible que los restituyeran en su derecho político-electoral a ser votado.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/185/2021

jurisdicción electoral respectiva.²⁷ Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos²⁸; sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Así, este Órgano Jurisdiccional considera que, para combatir dicho planteamiento en esta instancia, los promoventes debían acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna del partido político nacional MORENA; esto es, agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del juicio que nos ocupa, en razón de las siguientes consideraciones.

Como ha quedado reseñado en los antecedentes de este juicio, si bien ha concluido el periodo de solicitud de registro de candidaturas y el periodo de campañas para los cargos a elegirse en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado iniciarán el próximo cuatro de mayo,²⁹ esto no implica un riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que

²⁷ Tal criterio ha sostenido la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios el SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018, SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, entre otros.

²⁸ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.", así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."

²⁹ De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral 2020-2021, publicado en la página de web del Instituto de Elecciones, https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%3%93DIGO%2021.122020.pdf

hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.³⁰

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el agotar la instancia partidista –ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA– en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

De ahí que, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, ni existir una causa justificada para su inobservancia, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio.

QUINTA. Reencauzamiento

No obstante, la improcedencia ante este Tribunal Electoral, el medio de impugnación presentado por la parte actora no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

De ahí que, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda promovida a la instancia partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que para controvertir los actos que ahora se cuestionan, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conocer y resolver conforme a derecho,

³⁰ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/185/2021

según las reglas previstas para ello en el Estatuto de MORENA, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente debe ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la parte promovente.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"**.³¹

En consecuencia, la demanda presentada por los accionantes debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca y resuelva en el plazo señalado en la presente determinación; y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente.

La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias **1/97** y **12/2004** emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**³² y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.³³

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.³⁴

Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista el original de la demanda y demás actuaciones realizadas por este Órgano Jurisdiccional, previa certificación que de las mismas se realice, para que obren en el archivo de este Tribunal Electoral, quedando como constancia del reencauzamiento y remisión ordenados.

En razón de lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución que en derecho corresponda**.

Ahora bien, de acuerdo con el contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del Proceso Electoral Local Ordinario en Chiapas 2021, **se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que resuelva la controversia antes del trece de abril de dos mil veintiuno**. Una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte**

³⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/185/2021

actora dentro del término de veinticuatro horas a partir de la emisión de la misma, a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente. En el entendido de que, el presente asunto se encuentra vinculado al proceso electoral, por lo que todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando su informe con copia certificada de la resolución correspondiente.

Apercibida la citada Comisión, que de no dar cumplimiento a lo antes señalado, se le aplicará lo establecido en los numerales 54 y 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se hará acreedora a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a **100 Unidades de Medida de Actualización**, a razón de \$89.62³⁵ (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³⁶; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

De igual forma, se ordena al Actuario Judicial adscrito a este Tribunal notifique por oficio a través de correo certificado urgente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México³⁷.

³⁵ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

³⁷ Información verificada en el portal oficial de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el link: <https://www.morenachj.com/contacto>

Por último, se instruye al Secretario General para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el trámite del presente juicio, previo acuerdo, se remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través del correo electrónico **morenacnhj@gmail.com**³⁸, y con posterioridad por correo certificado al domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/185/2021**, contra el acto atribuido al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos precisados en la consideración **CUARTA, apartado A**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **TEECH/JDC/185/2021**, contra el acto atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; por los razonamientos precisados en la consideración **CUARTA, apartado B**, de la presente resolución.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda de la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por los razonamientos y para los efectos precisados en la consideración

³⁸ Información verificada en el portal oficial de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el link: <https://www.morenacnhj.com/contacto>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/185/2021

QUINTA de esta resolución.

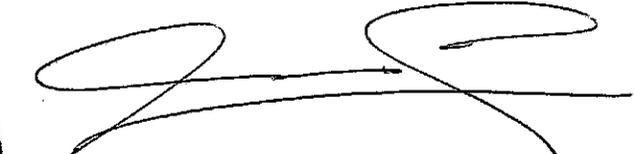
NOTIFÍQUESE personalmente a los accionantes y al tercero interesado con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónico **bufete_especializado@hotmail.com** y **morenachiapasrepresentación@gmail.com**³⁹; **por oficio**, con copia certificada de la misma al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, ambas de MORENA, a los correos electrónicos **notificaciones.juridico@iepc-chiapa.org.mx**, **oficialiamorena@morena.si** y **morenacnhj@gmail.com**; así como por **oficio a través de correo certificado urgente** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto

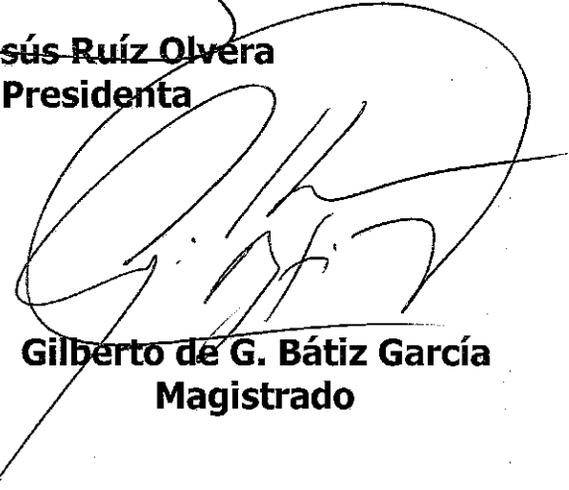
³⁹ Atendiendo a que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que en la foja 028 del expediente correspondiente al Recurso de Apelación TEECH/RAP/055/2021, el Representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señaló este correo electrónico como el autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones.

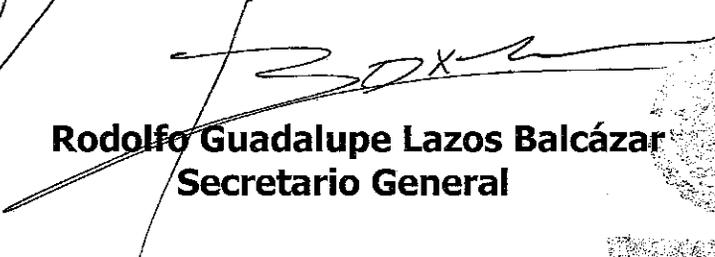
definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/185/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; nueve de abril de dos mil veintiuno. -----




**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**